



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01282-2019-PA/TC
LIMA
PROVÍAS NACIONAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por procurador público adjunto de Provías Nacional, contra la resolución de fojas 238, de 17 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la entidad recurrente solicita la nulidad de la Resolución 8, de 28 de mayo de 2015 (fojas 169), expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda de anulación parcial de laudo arbitral (Exp. 12-2015). Alega la afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones.
3. Señala que en el proceso arbitral seguido con el Consorcio Cosapi Johesa, este reclamó el otorgamiento de las ampliaciones de plazo n.ºs 2, 4, 5 y 8 con sus correspondientes mayores gastos generales, ascendentes a la suma de S/. 3'191,784.96, y que, mediante laudo arbitral de 2 de octubre de 2014, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda, inaplicando normas de orden público, como el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Ante ello, promovió recurso de anulación de laudo, el cual ha sido

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley Nº 27269



resuelto mediante la citada Resolución 8. Según el recurrente, esta resolución incurre en una indebida motivación, toda vez que ha sido expedida sin haberse analizado si los argumentos expuestos en el laudo arbitral vulneran o no normas del orden público, tal como se advirtió en el escrito de su recurso.

4. Al respecto, de la cuestionada Resolución 8, se observa que el órgano jurisdiccional ha explicado las razones en las cuales sustenta su decisión. Así, señaló:

Décimo Octavo.- Efectuando una apreciación compulsada de los fundamentos esgrimidos por la parte actora y los glosados por el Tribunal Arbitral, transcritos en sus partes pertinentes en el anterior considerando, se colige que el Colegiado Arbitral dio respuesta a cada uno de los argumentos expuestos en la demanda arbitral, así como en el contradictorio de su propósito. Asimismo, se analizaron las interpretaciones vertidas por las partes respecto a los Artículos 200º y 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que inciden en las causales que motivan la Ampliación de Plazo y el procedimiento a seguir para el otorgamiento de dicho Plazo, además de haber examinado los efectos generados con la modificación del plazo contractual a consecuencia de la Ampliación de Plazo, no observándose que el desarrollo argumentativo del Tribunal Arbitral haya importado una interpretación de los aspectos formales recogidos en los dispositivos invocados, como asevera el Ministerio demandante, sino, por el contrario, advirtiéndose un examen objetivo y motivado de los hechos acreditados en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y, en particular, el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de la Ampliación de Plazo, previsto en el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, concluyendo que para el caso en particular de la primera, tercera y quinta pretensiones, se consideró convencido de que el Consorcio ahora demandado había seguido el procedimiento legal, por lo que –a su criterio– correspondía el otorgamiento de las Ampliaciones de Plazos N° 02, N° 05 y N° 08.

Décimo Noveno.- Igualmente se observa que el Tribunal Arbitral, pronunciándose sobre el reclamo de la demandante que afirmaba la improcedencia de la Ampliación de Plazo en virtud de haberse concluido la Obra dentro del término pactado en el Contrato sub materia, dejó establecido que dicha circunstancia de manera alguna desvirtuó el hecho probado de que para la fecha de presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo existieron argumentos fácticos y jurídicos válidos para el otorgamiento de las Ampliaciones solicitadas y denegadas por la Entidad. En ese contexto, esta Sala Superior advierte que el Laudo sub materia, en los extremos cuestionados, se encuentra suficientemente motivado, estando exento de los vicios alegados por la parte actora, que denuncia una motivación incongruente, aparente y defectuosa del mismo, no pudiendo este órgano de conformidad con lo disciplinado por el numeral 2) del Artículo 62º del Decreto Legislativo No 1071, pronunciarse sobre el criterio asumido por el Tribunal respecto a la primera, tercera y quinta pretensiones, referidas al otorgamiento de la Ampliación de Plazos N° 02, N° 05 y N° 08, así como el reconocimiento de gastos generales derivados de las ampliaciones indicadas en ejecución del Contrato de Obra N° 070-2011-MTC/20 del veintitrés de septiembre de dos mil once. Por lo mismo, no se aprecia la afectación al derecho a obtener una resolución debidamente motivada, que invoca el Ministerio accionante, en virtud a lo cual el recurso de Anulación planteado carece de sustento y debe ser desestimado.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1º de la Ley N° 27269



Vigésimo.- A mayor abundamiento, esta Sala Superior considera que las razones por las cuales el Tribunal Arbitral arribó a las soluciones objetadas por el Ministerio demandante, se encuentran plasmados en el Laudo de modo ordenado, con explicitación de la fundamentación fáctica y jurídica y una subsunción con suficiente detalle y parámetros de logicidad, observando una secuencia de ideas concatenadas que conforman el razonamiento integral que sobre los hechos tiene aquel Tribunal y respecto de los cuales se ha pronunciado con claridad y suficiencia, motivando de manera específica cada uno de los temas planteados en las pretensiones sub materia.

Vigésimo Primero.- Finalmente: i) es menester acotar que las alegaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones respecto a la afectación de su derecho a la motivación del Laudo, decaen no solo porque el Tribunal Arbitral expresó una suficiente motivación para sustentar la estimación de la primera, tercera y quinta pretensiones de la demanda arbitral, sino además porque las objeciones formuladas por el accionante denotan cuestionamientos acerca del examen lógico jurídico e interpretación legal que realizó el Tribunal Arbitral para laudar la causa en los extremos impugnados, importando el recurso planteado una discrepancia con su criterio, por razones de fondo, con los cuales pretende se revise el criterio jurisdiccional con que ese Tribunal resolvió la causa, lo que está proscrito a esta instancia de control judicial, como ya se ha señalado; y, ii) la solicitud de Interpretación, Integración y Exclusión planteada por la aquí demandante, expresó que el Tribunal Arbitral realizó una interpretación contraria a lo normado por el Artículo 201º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, porque a su juicio no existió la necesidad objetiva para que proceda el otorgamiento de Ampliaciones de Plazo y menos aún para el reconocimiento de gastos generales cuando la obra encomendada a la Contratista había sido ejecutada dentro del plazo contractual. Todo ello, sin duda, constituyen también objeciones sobre el fondo de la controversia dilucidadas por el Tribunal Arbitral, respecto de la primera, tercera y quinta pretensiones de la demanda arbitral.

5. Así las cosas, ninguna objeción cabe realizar sobre la resolución judicial cuestionada, porque la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima expresó concretamente los argumentos que justifican su decisión.
6. En consecuencia, el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y la participación de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, convocados para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01282-2019-PA/TC
LIMA
PROVÍAS NACIONAL

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01282-2019-PA/TC
LIMA
PROVÍAS NACIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.
5. Finalmente, conviene tener presente que la tutela procesal efectiva en el Perú incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones (derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa, etc.).

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA



EXP. N.º 01282-2019-PA/TC

LIMA

PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTE DE
COMUNICACIONES Representado(a) por
ALAN CARLOS ALARCON CANCHARI-
PROCURADOR PUBLICO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
COMUNICACIONES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la STC 0987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *envía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los



EXP. N.º 01282-2019-PA/TC

LIMA

PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTE DE
COMUNICACIONES Representado(a) por
ALAN CARLOS ALARCON CANCHARI-
PROCURADOR PUBLICO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
COMUNICACIONES

mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional "*conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento*". Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y "*la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación*", consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes



EXP. N.º 01282-2019-PA/TC

LIMA

PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTE DE
COMUNICACIONES Representado(a) por
ALAN CARLOS ALARCON CANCHARI-
PROCURADOR PUBLICO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
COMUNICACIONES

públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no*



EXP. N.º 01282-2019-PA/TC

LIMA

PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTE DE
COMUNICACIONES Representado(a) por
ALAN CARLOS ALARCON CANCHARI-
PROCURADOR PUBLICO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
COMUNICACIONES

*simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.



EXP. N.º 01282-2019-PA/TC

LIMA

PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO
DE TRANSPORTE DE
COMUNICACIONES Representado(a) por
ALAN CARLOS ALARCON CANCHARI-
PROCURADOR PUBLICO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
COMUNICACIONES

tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.

17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la STC 0987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.
19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01282-2019-PA/TC

LIMA

PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE DE COMUNICACIONES
Representado(a) por ALAN CARLOS
ALARCON CANCHARI- PROCURADOR
PUBLICO DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202º, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18º reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19º el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01282-2019-PA/TC

LIMA

PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE DE COMUNICACIONES
Representado(a) por ALAN CARLOS
ALARCON CANCHARI- PROCURADOR
PUBLICO DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49º de la STC N° 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01282-2019-PA/TC

LIMA

PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE DE COMUNICACIONES
Representado(a) por ALAN CARLOS
ALARCON CANCHARI- PROCURADOR
PUBLICO DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N° 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (Cfr. artículos 4º, 5º y 70º, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite.

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01282-2019-PA/TC

LIMA

PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE DE COMUNICACIONES
Representado(a) por ALAN CARLOS
ALARCON CANCHARI- PROCURADOR
PUBLICO DEL MINISTERIO DE
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI